

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RALPH CHRISTIANSEN MCCONNIE  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0234**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 30 de junio de 2025, la parte Querellante, Ralph Christiansen McConnie, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella (“Querella”) contra la LUMA Energy, LLC (“LUMA”) la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la Querella presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup>. La parte Querellante se querello alegando que desde el año 2020 estaba recibiendo facturación estimada la cual no reflejaba la situación actual del hogar donde residían menos personas. Solicitó además se acreditaran los pagos en exceso realizados en la cuenta y el reemplazo del contador medidor de energía eléctrica.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2025 las partes conjuntamente informaron al Negociado de Energía que había tenido la oportunidad de dialogar y habían logrado llegar a un acuerdo confidencial para finiquitar sus controversias el cual había sido oficializado entre las partes el 24 de octubre de 2025 cuando la parte Querellante recibió un cheque por concepto de desembolso según se desprendía del expediente de la querella de epígrafe. Dicho acuerdo fue satisfactorio para la parte Querellante y resolvía la controversia presentada ante el Negociado de Energía por lo cual notificó el desistimiento de la presente *Querella*. Las partes de epígrafe manifestaron que el desistimiento será con perjuicio.

**II. Derecho aplicable y análisis:**

**A) Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>3</sup>

**B) Desistimiento**

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Énfasis suprido.



La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- a) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
  - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- b) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- c) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes, mediante moción conjunta notificación que llegaron a un acuerdo transaccional confidencial el cual finiquitaba las controversias entre si alegadas en la Querella. La parte Querellante ha desistido de su *Querella* por estar satisfecha con el acuerdo de transacción que hiciera con LUMA.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento de la *Querella* radicada el 30 de junio de 2025 y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta con perjuicio, según solicitado por las partes.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

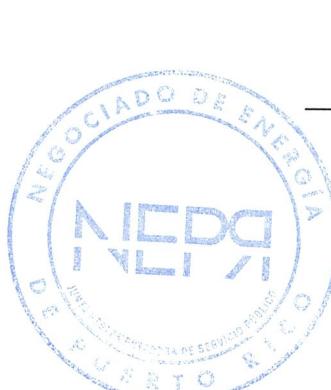
### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de noviembre de 2025. Certifico además que el 1 de diciembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0234 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [joitod@gmail.com](mailto:joitod@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, P.R. 00936-4267

**RALPH CHRISTIANSEN MCCONNIE**  
CARRION COURT PLAZA  
20 CARRION CT APT. 1501  
SAN JUAN, PR 00911-1347

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de diciembre de 2025.



Sonia Seda Gatzambide  
Secretaria